

ACUERDO N° 2.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia

En Buenos Aires, a veintiséis de enero de mil ochocientos setenta y cinco, reunida en acuerdo extraordinario la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y usando de la facultad que le confiere el artículo 158 de la Constitución Provincial, dictó el siguiente Reglamento para la Suprema Corte, disponiendo que se observe en todas sus partes desde esta fecha:

TÍTULO I

DE LA SUPREMA CORTE

Art. 1° Las horas ordinarias del despacho de la Corte Suprema, en sus días respectivos, serán cuatro, sin perjuicio del mayor tiempo que requieran los asuntos que ante ella giren, y las exigencias del servicio ordinario.

Art. 2° Las audiencias públicas que la Corte celebre para oír informes orales, para la producción de las pruebas, recibir juramentos, exámenes y para las demás diligencias que haya. de practicarse en aquéllas, *empezarán a las doce del día.*

Art. 3° Una hora antes, los miembros de la Corte Suprema se reunirán en la Sala de Acuerdos para proveer las peticiones que se presenten, tramitar expedientes, acordar y resolver causas contenciosas y para el despacho de los asuntos generales de administración.

Art. 4° Cuando haya de celebrarse audiencia pública, la Corte suspenderá aquellos trabajos hasta después de terminada.

Art. 5° El orden general del despacho de las causas es el de su entrada a Secretaría, salvo las preferencias por ley o naturaleza de la causa.

Art. 6° Inmediatamente que un pleito contencioso suba por apelación o consulta a la Corte, se llamarán «autos» *mandándose a Secretaría*, si no hubiese que gir previamente al Procurador General.

Art. 7° Las partes manifestarán dentro de tercero día, contado desde la notificación, si van a informar *in voce* o *en derecho*, y si piden Corte íntegra. Si no lo verifican podrá resolverse con número legal, y sin informes.

Art. 8° Dentro del mismo tiempo podrán deducir las recusaciones sin causa.

Art. 9º. Los miembros de la Suprema Corte se instruirán cada uno privadamente de las causas contenciosas antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencias.

Art. 10. Sólo podrán tener en su poder los expedientes durante el término que el Presidente señale a cada uno, dentro del fijado por ley para pronunciar sentencia.

Art. 11. En los casos que deban producirse informes orales no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de la Corte no estén instruídos del expediente.

Art. 12. Los acuerdos se celebrarán en el día que el Presidente señale, teniendo en consideración lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 13. Dicho acto se verificará en presencia de todos los miembros que deban resolver el asunto, y del Secretario, observándose en el procedimiento y votación lo establecido en los artículos 170 y 171 de la Constitución.

Art. 14. Concluído que sea el acuerdo será redactado en el libro que debe llevarse según el artículo 172 de la misma Constitución, el cual será subscripto con media firma de los miembros concurrentes, y autorizado por el Secretario con firma entera. Permanecerá reservado, mientras que no sea publicada la sentencia.

Art. 15. Inmediatamente se pronunciará ésta, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del acuerdo, debiendo éste ser autorizado por el Secretario.

Art. 16. Las sentencias y las providencias que tengan fuerza de definitivas, serán autorizadas con firma entera de los Vocales, y las demás providencias cuyo pronunciamiento compete a la Corte con media firma.

Art. 17. Las sentencias serán publicadas por el Secretario, en la Sala de Audiencia, salvo el caso del artículo 172 de la Constitución, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes.

Art. 18. Cuando ni las partes, ni persona alguna concurriesen al acto de la publicación de la sentencia, se omitirá ésta en la forma establecida, haciéndolo constar por nota el Secretario, y procediéndose en seguida a su notificación.

Art. 19. Una copia íntegra de la sentencia será insertada en el libro, a continuación del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

